

Secretaria: A despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de apelación propuesto contra el “*auto interlocutorio 08 de Noviembre de 2021*”, proveniente del juzgado 25 civil municipal Oralidad de Cali.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 255

Santiago de Cali, Marzo once de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

1.- El juzgado 25 civil municipal de Cali mediante auto “interlocutorio” 2026 de Octubre 25 de 2021, notificado en el estado 188 de octubre 27 de 2021 dispuso la inadmisión de la demanda en referencia aludiendo las siguientes falencias:

“...Debe aportarse como anexo de la demanda los documentos conducentes que acreditan la condición de herederos ya sea directamente o por representación o por transmisión de todos y cada uno de los herederos que se anuncian en la demanda, esto es, los registros civiles de nacimiento y de defunción que permitan determinar el parentesco que se afirma ostentan dichos demandados, en los términos del inciso 2° del artículo 85 del C.G.P.-.Debe aportarse como anexo de la demanda el inventario de los bienes denunciados como relictos, tal como lo regla el numeral 5° del artículo 489 del CGP...”

2.- El abogado Juan Camilo Romero Burgos subsana la demanda oportunamente mediante correo electrónico el 2 de Noviembre de 2021.

3.- El juzgado 25 civil municipal de Cali mediante auto “interlocutorio” 2140 de Noviembre 8 de 2021, notificado en el estado 197 de Noviembre 10 de 2021 dispuso rechazar la presente demanda por estimar insuficiente la subsanación aludida en el numeral anterior.

4.- El abogado Juan Camilo Romero Burgos presenta el 16 de Noviembre de 2021 recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 2140 de Noviembre 8 de 2021.

5.- El juzgado 25 civil municipal de Cali mediante auto “interlocutorio” 2270 de Diciembre 3 de 2021, notificado en el estado 214 de Diciembre 6 de 2021, resolvió no reponer el auto en comento y conceder el recurso de alzada, el cual por reparto correspondió a este despacho judicial.

6.- Asumido el conocimiento del presente recurso por auto 120 de Febrero 1 de 2022, y al no existir parte pasiva se ordeno abstenerse de correr el traslado previsto en el artículo 326 del CGP y pasar el proceso a despacho para decidir, lo cual se hará previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Dice el *a quo*, que conforme lo predicado en el numeral 2º del artículo 84 del CGP, concierne a la parte demandante acreditar para el evento que nos ocupa, la calidad de heredero y añade que el artículo 489 en su numeral 8º *“...establece como requisito, especial, (sic) para las demandas en los procesos de sucesión, aportar la prueba conducente del parentesco ...”*.

Coincide este despacho con lo expresado en el auto objeto del recurso, cuando en su providencia el juez 25 civil municipal de oralidad de Cali, refiere los requisitos que para esta clase de liquidatorios compete a los demandantes adjuntar a la demanda inicial. Sin embargo, cuando lo tratado involucra los derechos de varios herederos bien sea directos y-o por transmisión o representación, debe contextualizarse el efecto que en el devenir procesal acarrearía la no apertura del proceso sucesorio para quienes si cumplieron a cabalidad con los requisitos legales para ser reconocidos como interesados y por ende acceder a su parte hereditaria.

Entiéndase que el proceso de sucesión, es un tramite carente parte pasiva y dentro del cual solo existirá controversia en los siguientes eventos procesales: a) En el momento de determinar en la diligencia de inventario de los relictos los activos y pasivos a cargo de la masa herencial, en lo atinente a los avalúos y compensaciones; y b) Cuando exista discrepancia en la adjudicación de las hijuelas, esto es, al momento de la elaboración del trabajo de partición.

En tal sentido y ante la existencia de varios herederos, como ocurre en asunto tratado, resulta perspicuo que a cualquiera de ellos le asiste derecho de iniciar el proceso sucesoral, tramite dentro del cual deberá garantizarse el emplazamiento de quien (s) se crean con autoridad a intervenir en el mismo, lo que incluye incluso a los acreedores, siendo su oportunidad de injerencia la diligencia de inventario antes citada.

Acótese que el cónyuge sobreviviente (compañero permanente), albacea, heredero, cesionario o legatario de derechos podrá solicitar al juez de conocimiento su aceptación para intervenir: “... 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso...” (artículo 491 del CGP); lo anterior se encuentra claramente condicionado a que aparezca en el proceso, la prueba sumaria que certifique su legítimo interés.

Otra situación que puede plantear el trámite procesal, es que exista prueba documental (registro civil de nacimiento) de la calidad legítima de algún heredero y de su dirección electrónica o física, en esta situación corresponde al juez director ordenar a la parte interesada que cite a aquel (s), para que dentro del término de veinte días prorrogables por un término igual, manifieste si aceptan o repudian la herencia (art. 1289, 1290 del código civil y 492 del CGP)

“...ARTÍCULO 1289 DEMANDA de DECLARACION de ACEPTACION O REPUDIO de la HERENCIA

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos. El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión. Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

ARTÍCULO 1290 REPUDIO PRESUNTO

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia....”

Tornando al recurso que nos atañe, es claro que la disposición de declarar abierta la sucesión de Ismenia Ortega de Martínez no podrá ser procrastinada inocuamente en desmedro de los herederos que certificaron sumariamente su interés por si mismos o dada su condición de herederos por transmisión o representación.

Ahora bien, quienes no hicieron lo propio, no podrán recibir el reconocimiento dentro del liquidatorio y deberán acudir posteriormente y una vez dictada la sentencia aprobatoria de la partición, a otras instancias judiciales que avalen su reclamación herencial, si así lo estiman conveniente; sin que tal aserto pueda interpretarse, como que los requisitos para la admisión de los procesos son una nimiedad, contrario a ello siguen siendo de estricto cumplimiento por los intervinientes.

Enfatiza este despacho que lo aquí privilegiado es la protección de los derechos de los herederos o intervinientes que cabalmente cumplieron con los requisitos legales, los cuales no podrán socavarse.

Suficientes los argumentos expuestos, para disponer:

1.- Revocar el auto 08 de Noviembre de 2021, proferido por el juzgado 25 civil municipal Oralidad de Cali, dentro del proceso sucesion de Ismenia Ortega de Martinez propuesto por Fabia Marina Martinez de Torres.

2.- Previa revisión de los documentos aportados por la parte demandante, deberá el juzgado 25 civil municipal de Oralidad de Cali proceder a la apertura de la sucesión de Ismenia Ortega de Martínez con el reconocimiento de los herederos y-o interesados que hubiesen acreditado su legitimación para intervenir.

3.- Retórnese lo actuado, al juzgado 25 civil municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 14 de 2022
La secretaria. -

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5d105f2e4aa2e1ce129f9edff3f1ba191c56f06027f0e6f7f701e68a0c9648

Documento generado en 11/03/2022 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>